

La Unión Europea y las confesiones religiosas: presupuestos para la normativa matrimonial

ROSANA CORRAL GARCÍA
Universidad de La Coruña

La concurrencia de distintos titulares de poder político y social en una única delimitación geográfica, aún en ámbitos de actuación diversos, origina la necesaria existencia de relaciones entre ellos. Éstos contactos pueden limitarse a verificar que las esferas en que desarrollan su actividad no presentan puntos comunes; sin embargo, tampoco es extraño que, una vez constatado el interés coincidente en algún aspecto, se establezcan los adecuados cauces de conexión entre ellos para favorecer el entendimiento sobre tales cuestiones. Así, partiendo de la coexistencia de una entidad supranacional, como lo es la Unión Europea, pero también de varias entidades religiosas que desarrollan su actividad en esa misma zona y, por lo tanto, afectando a los mismos ciudadanos, habrá de verse el modo en que se han estructurado sus recíprocas relaciones, especialmente en un punto que interesa enormemente a ambas entidades: la situación personal y familiar de los ciudadanos.

A. LA POSICIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA.

En cuanto a la Unión Europea en sus inicios, ésta se limitaba a pretender la creación de unas condiciones económicas¹ capaces de favorecer el intercambio entre los mercados y entre los comerciantes —una Comunidad Económi-

ca Europea (C.E.E.)—, conformándose, en un primer momento, con impulsar el comercio de productos específicos como el carbón y el acero (C.E.C.A.) o la energía atómica (EURATOM). Expresiones habituales como “la Europa de los mercados” dan buena cuenta del marcado componente mercantil impulsor de ese proyecto² que pronto se expandió no sólo a toda clase de mercaderías, sino, incluso, mucho más allá.

En la actualidad, sin embargo, la noción de Europa —en cuanto que Unión Europea— ha dado un giro radical en sus planteamientos, pretendiendo establecer ahora una estructura común no sólo en aspectos monetarios (la moneda única europea) o políticos (Comisión, Parlamento y otras instituciones gubernativas), sino también en conceptos que abarcan contenidos de mayor calado social y, a su vez, más cercanos a las actuaciones cotidianas de los ciudadanos europeos³ (políticas de cooperación y desarrollo, salvaguarda de los derechos fundamentales, auxilio judicial...). Esa evolución⁴ hacia posturas proclives a una mayor cohesión social, con una escala de valores —la libertad, la democracia, la justicia, la protección del medio ambiente, la igualdad y dignidad de la mujer, o la sensibilidad por los derechos humanos, entre otros— previamente definida y asumida, y la consiguiente aparición de un concepto de Unión Eu-

¹ En ese sentido se pronuncia la profesora BORRÁS al iniciar su informe sobre el Convenio de Bruselas de 1998 (Vid. BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “Informe explicativo del Convenio celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial”, D.O.C.E. de 16 de julio de 1998, Serie C, nº 221. Pág. 28).

A lo largo de este artículo se harán más referencias al Convenio de Bruselas de 1998 (C.B.II) y a su posterior transformación en el Reglamento Europeo 1347/2000. Ello es debido a la específica atención prestada a este particular, en concreto a la eficacia civil de las resoluciones canónicas reconocidas por los ordenamientos jurídicos estatales de España, Italia o Portugal.

² A pesar del carácter esencialmente mercantilista de los comienzos, ya en el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero —C.E.C.A.— se podían distinguir ciertas concesiones a los derechos sociales de los trabajadores que per-

dían su empleo. Véase GARRIDO GÓMEZ, I., *La política social de la familia en la Unión Europea*. Madrid, 2000. Pág. 107.

³ Es el caso de los objetivos marcados para el Reglamento 1347/2000. En él no existen fines comerciales ni políticos –al menos en el ámbito de repercusión directa en la labor gubernativa–, sin embargo, la intervención en temas familiares (matrimonio y adopción) supone una labor encaminada a facilitar el día a día de los ciudadanos europeos, que ya no tendrán que acudir a un proceso judicial de homologación o exequatur –a veces largo y costoso– para obtener el reconocimiento en un Estado miembro de una situación sobre la que ya ha recaído el oportuno pronunciamiento judicial en otro Estado miembro.

⁴ Cfr. GARRIDO GÓMEZ, I., (*La política social...* ob.cit. Pág. 108) estructura dicha evolución en cuatro fases según los avances de contenido social que se fueron sucediendo.

⁵ A pesar de la inexistencia de plasmación legislativa del derecho a la libertad religiosa, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea sí había tenido que pronunciarse sobre el particular previamente, vid. sentencia de 27 de octubre de 1976, asunto 130/1975. Cfr. PILLORENS, M., *Los derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario*. Barcelona, 1999. Pág. 103.

⁶ Declaración número 11 del Acta Final del Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997: *La Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto del que gozan, en virtud del Derecho nacional, las Iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros. La Unión Europea respeta igualmente el estatuto de las organizaciones*

ropea cada vez más tangible y cercano tanto para los operadores jurídico-políticos como para los propios ciudadanos europeos, favorece un progresivo aumento en la capacidad de actuación de sus órganos representativos y unas mayores facultades para involucrar en su transformación a otras colectividades sujetos de intereses, ya sean particulares de los individuos que las integran, como comunes de la propia organización en sí misma: en lo que aquí interesa, es el caso de los intereses de las comunidades y confesiones religiosas, aunque su importancia en la constitución europea no haya sido reconocida hasta 1997³, cuando el Tratado de Amsterdam dedica expresamente una declaración⁴ de su Acta Final a respetar a nivel europeo el mismo estatuto que a dichas congregaciones les corresponda según el derecho interno de su Estado de origen⁵.

Precisamente en el marco de consecución de una Europa unida y con el anhelo de crear unas condiciones socio-políticas capaces de ofrecer a los ciudadanos la materialización de sus aspiraciones de forma global y no referidas únicamente a la materia comercial, se ha aprobado la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aunque ésta carece de fuerza jurídica⁶. En ella, no podía ser de otro modo, se reconoce la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión⁷, así como el derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia⁸. Por supuesto, su incidencia práctica apenas alcanza más allá que la configuración de las líneas maestras de actuación europeas que habrán de ser desarrolladas por las normas y actos de la U.E. en consonancia con los principios en dicha Carta regulados. Es decir, que la Carta Europea de Derechos Fundamentales, en la que se regula la libertad religiosa en idénticos términos a los ya empleados en su momento por el Convenio de Roma⁹, no alcanza plenamente sus objetivos hasta verlos plasmados en la legislación que, en su aplicación al caso concreto, habrá de regir las relaciones entre los ciudadanos.

Teniendo en cuenta la afirmación precedente, sobre una Carta de Derechos Humanos en la que se hace referencia al *status* de las comunidades religiosas, ello configura el doble punto de partida inicial: por una parte, porque supone que la Unión Europea está dispuesta a regular y a tomar en consideración el sentir religioso de la población y, por otra, porque también las Confesiones religiosas podrán –o reclamarán– actuar como operadores jurídicos para la representación, defensa y consecución de unos intereses propios.

Por ello, en el clima que ha permitido el surgimiento de una nueva realidad política de cara al exterior, capaz de actuar en el terreno de las relaciones internacionales –la ya citada Unión Europea–, pero sobre todo en el de la convicción de verificar un nuevo marco de actuación en las relaciones interiores de esa comunidad político-geográfica, la influencia de los grupos ideológicos¹² y religiosos¹³ se dejará sentir en la normativa que regule cualesquiera aspectos de la organización interna de ese gran entramado de Estados.

Es por esta situación que la influencia de la Iglesia Católica –y a través de ésta, en realidad, la influencia de su ordenamiento jurídico: el Derecho Canónico– se convierte en objeto de estudio en virtud de tres experiencias fundamentales, a saber: a) la existencia de un sistema jurídico-canónico completo que, además de regular perfectamente la materia matrimonial, ha constituido el *germen*, en Europa del Derecho Común en general y del Derecho Matrimonial en particular¹⁴; b) la mayoría sociológica que constituyen los creyentes católicos en el seno de la U.E. y; c) la renovada vinculación del Derecho de la Unión Europea con la normativa matrimonial canónica¹⁵ en virtud de lo dispuesto en el Reglamento 1347/2000¹⁶.

En vista de lo expuesto, la incidencia de los ordenamientos jurídicos confesionales en la normativa europea estará condicionada, en un primer nivel¹⁷, por el compromiso que los Esta-

dos miembros hayan adquirido a este respecto. Es decir, en el caso de la Iglesia Católica y el Estado español, a modo de ejemplo, el respeto a los asuntos acordados resulta debido por dos motivos: A) La extrapolación del *status* de las confesiones religiosas desde el nivel estatal al nivel europeo en virtud del reconocimiento otorgado por el Tratado de Amsterdam; B) La naturaleza de Tratado Internacional de esos Acuerdos bilaterales que los hace inderogables unilateralmente, con independencia del carácter religioso que pueda tener alguno de los sujetos firmantes. Es decir, que el respeto a los Acuerdos entre la Iglesia y el Estado deriva no sólo de su carácter internacional, pues podrían no tenerlo¹⁸, sino también del específico reconocimiento del estatuto confesional.

Se parte, pues, de un Derecho Europeo regulador de los asuntos religiosos inserto en dos coordenadas perfectamente delimitadas: A) La intención declarada por parte de los organismos de la U.E., de no intromisión en la situación intraestatal de las comunidades ideológicas o religiosas; B) En consonancia con ello, la U.E. no adopta, por sí misma, ningún posicionamiento más allá del genérico reconocimiento de la libertad religiosa en la forma establecida por el Convenio de Roma, y que precisamente se admite por ser un derecho fundamental, no por una consideración individualizada; sin embargo, precisamente por no adoptar un criterio propio —que pudiera traducirse, a su vez, en una actitud determinada—, ha de adaptarse a aquellos que le vengán preestablecidos por los Estados.

Es decir, en el Derecho Comunitario, si bien se respeta la libertad religiosa, no se ha impuesto principio alguno, como podría ser el de cooperación, que le obligue a consensuar ciertos aspectos con las confesiones religiosas; sin embargo, por el reconocimiento de la situación jurídica que los cultos tengan en los Estados miembros, sí habrá de tenerse en cuenta las relaciones Iglesia-Estado y los Acuerdos fruto de las mismas.

filosóficas y no confesionales.

Con anterioridad, en el Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992, según la versión consolidada en Amsterdam, se respetaba únicamente la libertad religiosa por respeto a los derechos fundamentales del Convenio Europeo de Roma de 4 de noviembre de 1950.

¹⁷Sobre las distintas opiniones vertidas al respecto, Vid. CASTRO JOVER, A. (ed.), *Iglesias, confesiones y comunidades religiosas en la Unión Europea. San Sebastián, 25 y 26 de septiembre de 1998*. Bilbao, 1999.

¹⁸Esta Carta de Derechos Fundamentales fue aprobada en el Congreso de Niza, en diciembre de 2000, pero por la resistencia que mostraron algunos Estados miembros no llegó a ser integrada en los Tratados fundacionales.

¹⁹Artículo 10: *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.*

²⁰Artículo 9: *Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan su ejercicio.*

²¹La identidad se corresponde únicamente con el primer apartado del artículo 9 (Art. 9.1: *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.*), pues

de las disposiciones del segundo párrafo nada se dice en la Carta (Art. 9.2: *La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.*).

²²Sobre las Organizaciones No Gubernamentales y su importancia en el derecho comparado, Vid. MOSQUERA MONELOS, S., *La libertad religiosa ante las organizaciones no gubernamentales y el voluntariado. Naturaleza jurídica en derecho español y comparado*. Tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña el 13 de julio de 2001.

²³Según datos ofrecidos por MARGIOTTA BROGLIO, F., ("El fenómeno religioso nel sistema giuridico dell'Unione Europea", en *Religioni e sistemi giuridici. Introduzione al Diritto Ecclesiastico comparato*. Bologna, 1997. Pág. 110) el 92,5% de la población de la Unión Europea es creyente en una u otra comunidad religiosa y aún el 7,5% restante no está formado sólo por los ateos, sino que en él se incluyen además algunas confesiones religiosas minoritarias.

²⁴Cfr. NAVARRO-VALLS, R., *Matrimonio y Derecho*. Madrid, 1995. Pág. 36.

²⁵Como es sabido, la influencia de la regulación matrimonial canónica en los ordenamientos jurídicos estatales europeos de tradición latina lo es en la medida de llegar a constituir su punto de partida y su inspiración absoluta. Vid. *supra* nota 14.

¹⁶ El reconocimiento de la jurisdicción canónica en materia matrimonial no proviene necesariamente de la posición de la Iglesia Católica o del reconocimiento de la libertad religiosa de los contrayentes hasta el extremo de acudir a los tribunales confesionales para encausar la validez de su matrimonio.

¹⁷ En un segundo nivel, las relaciones Confesiones Religiosas-Unión Europea dependerá de la voluntad propia de ésta última, que de momento ha sido la de remitirse a la situación particular constatada en cada Estado miembro.

¹⁸ Esta afirmación haría extensible, continuando con el caso español, la relevancia a nivel europeo de lo pactado en los Acuerdos de 1992 con las confesiones minoritarias que no son Tratados Internacionales, pero sí vinculan al estado español en cuanto reconocimiento del *estatuto del que gozan, en virtud del Derecho nacional, las Iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros*.

¹⁹ Ya en 1991, un volumen en el que se recogían los textos de Juan Pablo II sobre Europa superaba las seiscientas páginas, lo que da idea de la relevancia que se le otorga desde el catolicismo. Vid. SPEZZIBOTLANI, M., *Giovanni Paolo II, Europa, un magisterio tra storia e profecía*. Roma, 1991.

²⁰ Vid. LVII ASAMBLEA PLENARIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL, "La construcción europea un quehacer de todos", Madrid, 15-20 de febrero de 1993.

²¹ *Ibidem*. Presentación, segundo párrafo.

²² *Ibidem*. Sección I, último apartado.

Precisamente con relación a todo lo anteriormente expuesto sobre la incidencia de las confesiones religiosas en la normativa de la U.E., pero dejando momentáneamente a un lado los pactos bilaterales vigentes en los Estados miembros, la búsqueda por la U.E. de los instrumentos normativos necesarios para lograr la consecución de la cooperación judicial internacional plena en materia de familia —expresamente excluida del Convenio de Bruselas de 1968 a pesar de referirse éste a cuestiones civiles—, con lo que en ello pueda tener de relevancia la normativa religiosa.

B. LA POSICIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

Se ha visto, genéricamente, la posición de la Unión Europea ante las comunidades religiosas. Pero ésta no ha sido la única en tomar partido, las entidades confesionales interesadas también lo han hecho. Por lo que aquí respecta, importa especialmente la postura de la Iglesia Católica. Los motivos, recuérdense, son claros: la influencia de la tradición canónica en la actual regulación de la institución matrimonial en Europa, la mayoría sociológica de ciudadanos europeos católicos, y la remisión legal —aunque indirecta— a la jurisdicción canónica en el Reglamento 1347/2000, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial.

Así pues, en el caso de la Iglesia Católica, el interés por el proceso de vertebración de Europa es tan grande que sus órganos de representación y gobierno se han estructurado de forma que, a mayores de las Conferencias Episcopales nacionales o particulares de los Estados miembros integrantes de la Unión, se crea ya en 1971, el Consejo de Conferencias Episcopales de Europa —C.C.E.E.— y con posterioridad, en 1980, la Comisión de Episcopados de la Comunidad Europea —COMECE—. Los motivos para justificar este interés¹⁹ mostrado por el catolicismo, recaen en la aspiración de contribuir a la unidad²⁰

y a la construcción de la Unión Europea.

La mera creación de estos organismos evidencia la preocupación de la jerarquía católica por ser no sólo un mero observador en el proceso de engranaje europeo, sino que además será muestra de su apoyo para que éste se consiga y, en especial, el decidido respaldo a la proclamación de una Carta Europea de Derechos Humanos. Ya en 1993, si bien en este caso desde la Conferencia Episcopal Española, se dejaba bien claro que: "La Iglesia quiere contribuir, desde su misión evangelizadora, a la unidad de Europa"²¹. Para ello, en el mismo documento²² se analiza la situación religiosa en Europa, concluyéndose los cinco puntos siguientes: a) "Una secularización y desecristianización crecientes..."; b) "La extensión de la denominada "religiosidad salvaje"..."; c) "La posibilidad de un mayor intercambio y comunicación entre las Iglesias del Continente europeo..."; d) "Nuevas dificultades ecuménicas. En los países donde dominó el totalitarismo marxista..."; e) "Se siente más viva la necesidad de fomentar el diálogo en las relaciones interconfesionales...".

El contraste que resulta de cotejar la creciente secularización europea, por una parte; con la declaración de intenciones de la Iglesia católica en favor de su intervención en la consecución de una Europa unida, por otra; funciona como motor —en dicha sede católica— en la búsqueda de una mayor participación en las negociaciones que para ello se producen en los organismos europeos²³, de ahí la agrupación en órganos con unos objetivos y alcance geográfico similar entre la Iglesia católica y la Unión Europea. Pero todo ese interés en la U.E. no se proyecta sólo en las relaciones Iglesia-Estado (en este caso, Unión Europea como conjunto de Estados miembros que la integran), sino que va a tratar de alcanzar la cotidianidad de la ciudadanía en aspectos tales como los Derechos Humanos o la especial protección de la vida y de la familia²⁴. Por eso, la aprobación de la Carta Europea

de Derechos Humanos y su contenido en particular serán objeto de observación y debate para los católicos²⁵.

En tales circunstancias, el apoyo a la Carta Europea como documento de reafirmación de los Derechos Humanos es pleno por parte de la Iglesia católica al entenderse que ésta constituye un hecho positivo que favorece la necesaria *consolidación de vínculos y cooperaciones*²⁶, sin embargo, esa plenitud no se corresponde con un apoyo incondicional al Proyecto. Por el contrario, la reacción provocada por éste, ha puesto de relieve la especial importancia que ciertas materias tienen en el seno canónico, donde se encuentra, por supuesto, el tratamiento de las situaciones familiares.

Sobre estas cuestiones se manifiesta el C.C.E.E. al referirse a la adopción de formulaciones "incompletas o incluso francamente inaceptables"²⁷. En cuanto a la familia, se hace especial mención de la homogeneidad "ilegítima" que trata de otorgarse a las uniones diversas al matrimonio con respecto a éste. Es decir, la Iglesia católica no admite equiparación entre la unión matrimonial, que entiende legítima por excelencia, y aquellas uniones habitualmente denominadas uniones no matrimoniales o familias o parejas de hecho. En otras palabras, el concepto de "familia" tiene canónicamente un significado restringido y una aplicación limitada a aquellas situaciones que derivan únicamente del matrimonio; mientras que las otras uniones —sean homosexuales o incluso heterosexuales— no deben estar incluidas en la misma categoría ni, por lo tanto, disfrutar de idénticos privilegios. Por el contrario, civilmente, la familia ya no se corresponde necesariamente con la unión matrimonial, sino que la noción de núcleo familiar se ha visto desbordada por la irrupción en la sociedad de nuevos grupos convivenciales.

De alguna manera, ello provoca necesariamente un punto de partida diametralmente opuesto por parte de la Iglesia Católica y de la Unión Europea:

La Iglesia, partiendo del derecho divino, no admite otra unión afectiva y sexual lícita, entre hombre y mujer, que no sea la matrimonial —sin embargo, el matrimonio que habrá de entenderse lícito no es única y necesariamente el canónico²⁸—, desprecia, por lo tanto, cualquier tipo de unión no matrimonial, oponiéndose a su inclusión en el catálogo de Derechos Fundamentales aprobado por la Carta Europea.

En el caso de los Estados europeos, por el contrario, la tendencia actual resulta cada día más favorable al reconocimiento de las también llamadas uniones libres²⁹, teniendo día a día una importancia menor la orientación sexual o la consideración hacia los principios de derecho matrimonial que hasta ahora se encargaban de regular la familia. Sin embargo, en esos mismos Estados, la situación especial originada por el matrimonio celebrado en consonancia con las creencias religiosas de los contrayentes tiende a convertirse en una mera forma de celebración de matrimonio civil pero al que se le despoja de toda efectividad jurídica extraeclesial posterior.

Según todo ello, se puede afirmar que el derecho europeo destinado a la protección de la familia se sienta en un pilar básico admitido por la totalidad de los operadores jurídicos: el matrimonio³⁰. Sin embargo, a partir de éste acuerdo de mínimos, la consolidación de la normativa familiar pendula entre dos ejes de coordenadas, con extremos tan distantes, que no parece fácil alcanzar el adecuado ensamblaje entre ellos.

En el primer eje, el debate se centra en la singularidad o no del modelo matrimonial asumido por el Estado. Es decir, por una parte se plantea que el matrimonio esté regulado de manera unívoca y que esa regulación tenga a su vez una única procedencia: la estatal. Por otro lado se plantea la posibilidad de regular opciones alternativas, pero siendo todas ellas clases matrimoniales, respetando por lo tanto lo esencial de la institución. La cuestión interesa especialmente a las entidades religiosas con

²⁵ Cfr. Declaración de la Comisión de Episcopados de la Comunidad Europea (COMECE) con ocasión de las elecciones al Parlamento Europeo (10-13 de junio de 1999): "Ante la elección del primer Parlamento Europeo del siglo XXI". Hecha en Bruselas el 9 de mayo de 1999: "Los obispos de la COMECE, en nombre de la Iglesia implicada en la sociedad, deseamos establecer vínculos de comunicación y de colaboración con los nuevos miembros del Parlamento".

²⁶ Cfr. Declaración de la Comisión de Episcopados... doc.cit. Párrafo cuarto.

²⁷ CONSEJO DE CONFERENCIAS EPISCOPALES EUROPEAS, "II 28° Incontro dei Segretari Generali delle Conferenze Episcopali d'Europa all'insegna dell'Europa e dell'Eccumenismo", St. Gallen, 27 de junio de 2000: "Il Segretario generale della Commissione degli Episcopati dell'Unione europea (Comece), Mons. Noël Treanor, ha sottolineato l'impegno ed il contributo della Chiesa per l'elaborazione in corso della Carta dei diritti fondamentali dell'Unione europea".

²⁸ CONSEJO DE CONFERENCIAS EPISCOPALES EUROPEAS, "Dichiarazione dell'Assemblea del Consiglio delle Conferenze episcopali d'Europa (CCEE) sulla bozza della Carta dei diritti fondamentali dell'Unione Europea", Lovaina, 22 de octubre de 2000: "I vescovi hanno ritenuto che la Carta (...) rappresenta di per sé un fatto positivo, perché consolida la rete di vincoli e di cooperazioni."

²⁹ *Ibidem*, Tercer párrafo: "Al contempo i vescovi hanno dovuto prendere atto che alcune formulazioni adottate sono incomplete o anche francamente non accettabili."

²⁹ Recuérdese que la Iglesia Católica admite la legitimidad de contraer matrimonio civil o incluso otros matrimonios religiosos en ciertos casos.

³⁰ NAVARRO-VALLS, R., *Matrimonio y Derecho*. Madrid, 1995. Pág. 70: "El concepto de familia tiende a bifurcarse en dos direcciones. Una restrictiva, para la familia que se crea por el matrimonio y se realiza por la procreación; y otra, más amplia, cuya expresión mínima sería el criterio de vida en común o la filiación natural".

³¹ Matrimonio, según la R.A.E.: *1.- Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales. 2.- En el catolicismo, sacramento propio de legos, por el cual el hombre y la mujer se unen perpetuamente con arreglo a la prescripciones de la Iglesia.*

³² Cfr. VALLADARES RASCÓN, E., "Uniones de hecho en España", ponencia presentada en el IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, celebrado en San Sebastián los días 1 a 3 de junio de 2000. Pág. 4: "... regular jurídicamente la convivencia extramatrimonial supone establecer dos clases de matrimonio. Una para aquellas personas a las que llamar a las cosas por su nombre no les repugna; y otra, con efectos más "suaves", para quienes piensan que el matrimonio es una institución obsoleta, pero no se resignan a que el conviviente no tenga pensión de viudedad. Anteriormente, y sin querer centrar toda la cuestión en la dicción literal del artículo 32 de la Constitución que, al referirse a que la ley regulará las formas del matrimonio, parece excluir la posibilidad de que el legislador ordinario regule también distintas clases del mismo, argumenté que el principio de igualdad ante la ley impedia en nuestro Derecho el establecimiento

normativa conyugal propia y completa—situación en la que debe destacarse, de nuevo, la posición de la Iglesia Católica—, pues en ese caso lo que se pretende es, precisamente, que la aplicación de toda esa normativa adquiera relevancia más allá del ámbito interno del derecho religioso y que pueda ser también perfectamente válida para la determinación del estado civil estatal de los cónyuges, así como, incluso, en otras cuestiones anexas o derivadas de ello.

En cuanto al segundo de los ejes, en un extremo se sitúa la pretensión de que el matrimonio, especialmente el religioso, se imponga como la única institución legitimada para la constitución de la familia; por el contrario, en el extremo opuesto se intenta que a las uniones no matrimoniales se les reconozca la misma capacidad de fundar una familia pese a hacerlo en modo diverso al matrimonio tradicional y jurídicamente regulado.

En el caso de la Iglesia Católica, su pretensión es la de conseguir del poder estatal la reducción de la familia al matrimonio y, dentro de éste último, que se le reconozca al ordenamiento jurídico religioso la facultad de regular una clase matrimonial específica con plena eficacia civil. En la mayoría de los Estados, sin embargo, la tendencia es precisamente la contraria en ambos aspectos, por eso resulta de especial interés el reconocimiento de la jurisdicción matrimonial canónica en el Reglamento 1347/2000: los motivos de que haya ocurrido así, la concesión que ello implica al poder jurisdiccional de las comunidades religiosas, y la repercusión que pueda alcanzar serán aspectos a desarrollar en un estudio específico sobre el mismo.

En cualquier caso, los dos iniciales ejes de coordenadas señalados, en los que habrá que determinar el adecuado punto de encuentro entre ellos, no resultan a la postre manifestaciones tan dispares del fenómeno conyugal: en definitiva se trata de optar entre el reconocimiento de una sólo clase matrimo-

nial o la admisión de una pluralidad normativa para regular el mismo fenómeno y, en última instancia, de decidir sobre la posibilidad de reconocer la vigencia de un sistema jurídico-matrimonial cuyo origen no sea estatal sino religioso.

Sobre este particular, resulta de especial interés la opinión de la profesora VALLADARES RASCÓN³¹, quien precisamente equipara las uniones no matrimoniales con el matrimonio—a pesar de su inicial discordancia, y aún a pudiendo ser contra la intención expresa o tácita de los convivientes—por el similar o incluso idéntico contenido que se regula en la legislación sobre las mismas y, por lo tanto, estima que han pasado a constituir otro tipo de matrimonio aunque difiera del regulado en el Código Civil. Sentadas tales premisas, esta autora entiende que en el caso español las leyes sobre parejas de hecho que ya han entrado en vigor en algunas comunidades autónomas vulneran el mandato constitucional que atribuye, en exclusiva al legislador estatal, la competencia en materia de matrimonio, lo que, por lo tanto supondrá una doble infracción: por un lado, precisamente porque el artículo 149.1.8 de la Constitución limita al Estado la capacidad de regular la forma del matrimonio, y, por otro, porque el artículo 32 de la misma Carta Magna, así como el principio a la igualdad ante la ley, impiden la existencia de distintas clases de matrimonio. A la misma conclusión llega ALMEIDA LOPES³², si bien su razonamiento, aunque también basado en la regulación constitucional—en este caso, en la portuguesa—, difiere en ciertos aspectos. Puesto que la Constitución lusa, según este autor, consagra un concepto de familia que se fundamenta únicamente en el matrimonio, el parentesco, la afinidad o la adopción³³; si el legislador ordinario aprobase una ley que equiparase la unión de hecho al matrimonio para todos los efectos, estaría dictando una ley inválida por vulnerar la Constitución³⁴.

En definitiva, y con independencia, de quién sea el legitimado para su regu-

lación, lo que está ocurriendo en España, y en este caso la afirmación es extrapolable a los estados europeos, es que el concepto unitario de matrimonio como fundamento de la familia ha quebrado y han surgido –o más bien se han consolidado– nuevas formas de agrupación entre los individuos que conforman la estructura básica de las sociedades actuales. De la importancia que para el derecho tiene la forma en los individuos hayan decidido desarrollar sus relaciones interpersonales, deriva el interés que éste tiene en regularlas. No en vano NAVARRO-VALLS califica el matrimonio como: “el más delicado punto de sutura entre sociedad civil y sociedad eclesial; entre la Iglesia y el Estado”³⁵.

Es decir, la recepción en el ordenamiento jurídico de las nuevas formas familiares ha aportado una pluralidad que responde a la constatación de las diversas concepciones ideológicas personales de los ciudadanos europeos. Se busca, en suma, un sistema legislativo capaz de dar respuesta a la libertades individuales de conciencia y expresión. Empero, tal vez, ese empeño por actualizar y aún modernizar el derecho haya partido de una previa actitud tendenciosa o al menos con prejuicios en el momento de decidir cuáles de aquellas uniones pueden dar origen al vínculo familiar y tener, al mismo tiempo, una regulación propia y aquellas otras que, si bien pueden ser el origen de la familia no tienen derecho a una regulación distintiva. En el primer caso, en cuanto a las uniones de hecho, parece estar dándose esa situación de regulación de una clase matrimonial propia; por el contrario, si se trata de matrimonios religiosos, aún otorgando un legítimo origen a la familia, tal vez se encuentren sin el reconocimiento de su normativa consuetudinaria.

C. LA POSIBILIDAD DE UN PLANTEAMIENTO CONJUNTO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

Como se ha visto, la Unión Europea, por una parte, y las comunidades religiosas, por otra, han establecido los principios rectores de sus respectivas actuaciones en el ámbito de construcción del nuevo concepto de Europa. Las actuales intenciones del poder político en las relaciones Iglesia-Estado se limitan a reconocer la situación de los grupos religiosos tal y como resulta de su *status* en los Estados miembro³⁶. Por su parte las Iglesias aspiran –para satisfacer sus propias exigencias confesionales– a lograr una situación en la que puedan desarrollar un papel más relevante en los asuntos concernientes a esa nueva realidad de la unidad europea y a los ciudadanos de la misma.

Lo que ocurre es que las cuestiones en las que ambos poderes –político y religioso– pueden tener intereses comunes suelen ser aquellas en las que también se ha prestado atención a nivel estatal, aunque sólo de manera puntual se hayan extrapolado los resultados al derecho comunitario. A pesar de ello, la regulación matrimonial, precisamente, ha sido uno de esos casos en los que las disposiciones internas vigentes en los Estados miembros³⁷ han trascendido al derecho europeo convirtiéndose de esa forma, pues se ha hecho a través de un Reglamento, en normas de cumplimiento obligatorio para todos los miembros de la Unión.

En estas circunstancias, y a pesar del todavía tímido reconocimiento en el ámbito europeo de las confesiones religiosas como sujetos de derechos y titulares de capacidad negociadora, es cierto que incluso se han alzado voces solicitando una regulación de las relaciones Iglesia-Estado a nivel supranacional. Esto es, en tanto que la Unión Europea representa una unidad que a su vez engloba a una multiplicidad de Estados,

to de dos clases de matrimonio: una para los católicos, y otra para los pertenecientes a las demás confesiones religiosas y los agnósticos. Lo mismo podría decirse de ese pretendido “matrimonio a la carta” que, dicho sea de paso, creo que casi nadie reclama”.

³² Cfr. ALMEIDA LOPES, J.J., “O novo regime jurídico da uniao de facto em Portugal. Lei nº 135/99, de 28 de agosto”, *R.E.D.C.*, Vol. 57, nº 148, año 2000. Pág. 229.

³³ Todo ello por referencia a lo dispuesto en el Código Civil de 1966 en su artículo 1576. Vid. ALMEIDA LOPES, J.J., “O novo regime jurídico...” cit. Pág. 228.

³⁴ *Ibid.* Pág. 229.

³⁵ NAVARRO-VALLS, R., *Matrimonio y Derecho*, ob.cit. Pág.2.

³⁶ Cfr. FERRARI, S., “The New Wine and the Old Cask. Tolerance, Religion and the Law in Contemporary Europe”, *Ratio Juris*, vol.10, n.1, 1997, pp. 77–79 (traducido por NAVARRO-VALLS, R. y PALOMINO, R., *Estado y religión. Textos para una reflexión crítica*. Barcelona, 2000. Pág. 197).

³⁷ Cfr. *Ibidem*: “Las diferencias entre un Estado y otro son incluso aún más importantes en materias tales como la eficacia civil del matrimonio religioso, la enseñanza de la religión en las escuelas públicas y la financiación pública de los grupos religiosos. (...) No obstante estas variantes parecen reflejar diferentes niveles de cooperación de los poderes públicos con las instituciones religiosas, más que una ausencia total de cooperación. En otras palabras, lo que hay son diferentes versiones de un modelo común, más que un modelo alternativo”.

³⁸ Es el caso de la Iglesia ortodoxa en Grecia, la anglicana en Gran Bretaña, o incluso la confesionalidad de los países nórdicos.

³⁹ Cfr. FERRARI, S. (a cura di), *L'Islam in Europa*, Bologna, 1996; JORDÁN VILLACAMPA, M.L., "Reflexiones en torno al matrimonio polígamo y al matrimonio monógamo", en CASTÁN VÁZQUEZ, J.M.; GUZMÁN PÉREZ, C.; PÉREZ-AGUA LÓPEZ, T.M. y SÁNCHEZ GARCÍA, J.M. (Coords.): *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. José M^o. Díaz Moreno, S.J.*, Madrid, 2000. Pág. 141.

⁴⁰ La Carta Europea ha sido proclamada, aunque sin valer jurídico, en el Convenio celebrado en Niza los días 6 a 8 de diciembre de 2000.

⁴¹ Disposición Común Sexta, segundo párrafo, *in fine*, (antiguo F) del Tratado de Maastricht, según la versión consolidada en Amsterdam: *...tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario.*

podría llegarse a Acuerdos de los que fuesen parte, de un lado, la correspondiente comunidad religiosa, y de otro, la propia comunidad europea.

Sin embargo, esta solución tal vez presentase muchos problemas de difícil solución en el momento presente. Entre otras cosas, porque a pesar de la mayoría sociológica de creyentes católicos, existe una gran diversidad de grupos religiosos que, en algunos casos, al menos en su estado de origen, se erigen en la confesión mayoritaria y con reconocimiento oficial³⁸, mientras que en otros casos, y aún sin ser los más representativos en ninguno de los estados de la Unión Europea, debe tomarse en consideración el auge actual de algunas confesiones minoritarias, debido en gran parte al impulso de los fenómenos migratorios que importan o expanden en Europa las grandes religiones africanas y asiáticas³⁹.

Por eso, la posibilidad de que los asuntos religiosos en la Unión Europea lleguen a ser objeto de regulación común en cuanto al trato específico otorgado a cada una de las religiones en liza, es todavía impensable teniendo en cuenta que la propia U.E. se limita a "trasponer" al derecho europeo la situación de origen en los Estados miembro. Es más, incluso la única regulación específica del factor religioso a nivel europeo, la contenida, como hemos visto, en el Tratado de Maastricht remitiéndose al Convenio de Roma, que coincide plenamente con lo dispuesto por la Carta

de Derechos Fundamentales⁴⁰, no es más que un reconocimiento de la tradición de libertad religiosa consolidada en las normas constitucionales de cada uno de los Estados integrantes⁴¹, sin ninguna aportación original.

Así las cosas, no existe como tal una regulación europea que estructure las relaciones Iglesia-Estado de forma generalizada, pero sí hay normas que, aún teniendo como objetivo la juridificación de cuestiones diversas, se ven obligadas a atender las exigencias de las confesiones religiosas, bien por su necesaria implicación en el contenido material de los asuntos a tratar, bien por el debido respeto a la regulación preexistente en los Estados miembros. Por eso, en el aspecto que se pretende exponer, el derecho matrimonial, no se puede hacer referencia a los principios que informan los pactos de las Iglesias con la Unión Europea, pues éstos no existen, y habrán de tomarse como punto de partida las regulaciones que específicamente traten el particular.

En este caso, puesto que la norma esencial la constituye el Reglamento Europeo 1347/2000, de 29 de mayo, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, será éste el núcleo definidor del papel del matrimonio canónico en la Unión Europea, mereciendo, por tanto, un estudio más detallado de su contenido que no es posible afrontar ahora dada la brevedad que necesariamente requiere un artículo.